



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 20 de enero de 2022

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2022-00001-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Jhoan Esneider Gutiérrez León contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, extensiva a la Gobernación de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado, dado que el 7 de septiembre de 2021 radicó petición ante la sede operativa de Villeta. Dicha entidad en fecha 16 de septiembre del mismo año remitió por competencia la petición ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a través de la cual solicitaba la prescripción del comparendo 99999999000002017855, sin que hasta la fecha se hubiera dado respuesta a su pedimento.

Por lo anterior, el accionante solicitó que se otorgue una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición radicada.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca indicó que en fecha 27 de septiembre de 2021 otorgó respuesta a la petición instaurada por el actor, a través de la expedición de la resolución 15910, siendo notificada mediante correo electrónico, por consiguiente, solicitó se niegue la tutela instaurada.

La Gobernación de Cundinamarca guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor Jhoan Esneider Gutiérrez León al no haberse dado respuesta de fondo, clara y completa a su petición radicada el 7 de septiembre de 2021 y remitido por competencia a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca el 16 de septiembre de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

- a) Copia de la petición radicada el 7 de noviembre de 2021 ante la sede operativa de Villeta.
- b) Copia de la comunicación del 16 de septiembre de 2021 a través del cual le informa acerca de la remisión por competencia.
- c) Copia de la comunicación del 16 de septiembre de 2021 dirigida a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, lo cual denota que dicha entidad tiene conocimiento acerca de la petición.
- d) Copia de la Resolución 15910 de 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca resuelve la solicitud de prescripción.
- e) Copia del oficio CE-2021628273 en el cual se le otorga contestación a la petición.
- f) Copia del pantallazo en el cual se acreditó que el 1º de octubre de 2021 se envió el oficio y la resolución al correo electrónico **ginam.lym@gmail.com**.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca vulneró el derecho fundamental de petición del señor Jhoan Esneider Gutiérrez León, por cuanto en el plenario no se encuentra demostrada la notificación de la respuesta otorgada por la entidad.

En efecto, aunque la convocada demostró que mediante comunicación del 27 de septiembre del año anterior y la resolución 15910 resolvió la solicitud impetrada. Sin embargo, el despacho observa que la mencionada respuesta fue enviada al correo electrónico **ginam.lym@gmail.com**, el cual no corresponde al informado por el accionante.

Nótese que el canal digital para efectos de notificaciones indicado por el accionante era **ginam.lym@gmail.com**, el yerro en la digitación se presenta en que la convocada incluyó la letra L en minúscula y no el numero 1 como aparece en el escrito de petición.

En ese orden, se colige que no se ha satisfecho el «*derecho de petición*», ya que la demandada no ha notificado en debida forma al accionante la contestación brindada a la petición, lo cual indudablemente vulnera la referida garantía cuando no se produce en forma correcta el enteramiento de la respuesta al destinatario, tal como sucedió en el presente asunto.

Como consecuencia de lo expuesto, se concederá el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a notificar la respuesta a la petición del 27 de septiembre de 2021 junto con la Resolución 15910 de 27 de septiembre de 2021.

Finalmente, con relación a la vinculada Gobernación de Cundinamarca a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la misma.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho de petición que suplicó el señor Jhoan Esneider Gutiérrez León, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a través de su representante legal y/o quien haga

sus veces que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a notificar al tutelante la respuesta a la petición del 27 de septiembre de 2021 junto con la Resolución 15910 de 27 de septiembre de 2021, en las direcciones reportadas en su solicitud.

TERCERO. Desvincular a la Gobernación de Cundinamarca, conforme lo motivado.

CUARTO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2022-00001-00

CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2be21b6204a1c5739fae31fbf0accfd56f4f0f634090bf2b393694a7822e01**
Documento generado en 20/01/2022 01:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>